

Floridablanca, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA

RADICADO: 2020-00057

ACCIONANTE: RODRIGO CALA PULIDO (Representante legal de la empresa CONDUCCIÓN DE FLUIDOS, REDES Y CONSTRUCCIONES OVIDIO CALA SAS)

ACCIONADO: BANCO BBVA

ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor RODRIGO CALA PULIDO, en calidad de representante legal de la empresa CONDUCCIÓN DE FLUIDOS, REDES Y CONSTRUCCIONES OVIDIO CALA SAS, contra el BANCO BBVA sucursal Ecoparque empresarial Natura Floridablanca, ante la presunta vulneración de su derecho de petición

ANTECEDENTES

1.- El señor Rodrigo Cala Pulido expuso que el 30 de julio de 2020 radicó en el Banco BBVA sucursal Ecoparque Empresarial Natura Floridablanca una solicitud mediante la cual imploró que se le indique lo siguiente:

i) Si los valores que se adeudaban antes de la reestructuración de los siguientes créditos: N° 9102 para pago de cesantías que fue desembolsado el 21 de febrero de 2019 por valor de \$300.000.000, N° 4251 para capital de trabajo por valor de \$300.000.000 desembolsado el 11 de octubre de 2017, N° 6360 para capital de trabajo por valor de \$150.000.000 desembolsado el 05 de mayo de 2018 y N° 8245 para capital de trabajo por valor de \$200.000.000 desembolsado el 26 de febrero de 2018;

ii) Cómo se compone el valor de la reestructuración, considerando que hay 4 créditos que suman un valor de \$950.000.000, para los cuales se hicieron pagos a capital por \$402.204.251, quedando un saldo de \$547.795.749;

iii) Si el CDT adquirido con la entidad fue desembolsado con éxito a la cuenta corriente N°.13021001000002101 el pasado 03 de marzo de 201;

iv) Si el crédito de moneda extranjera quedó totalmente respaldado con el desembolsó del CDT o el mismo quedó con saldos pendientes después de la aplicación del CDT por valor de \$210.000.000 m/cte;

- v) Cuáles fueron los saldos de crédito que se suscribieron a la primera reestructuración mencionada en el acápite fáctico;
- vi) Respecto de la primera reestructuración ¿Cuándo se suscribió?, ¿por qué valor fue?, ¿qué créditos acogió?, ¿Cuánto es el valor y la tasa de intereses que se cobró? y ¿Qué conceptos adicionales de están cobrando?;
- vii) Cuánto dinero le abonó al crédito en la primera reestructuración;
- viii) En cuanto a la segunda reestructuración: ¿Cuándo se suscribió?, ¿por qué valor fue?, ¿qué créditos acogió?, ¿Cuánto es el valor y la tasa de intereses que se está cobrando? y ¿Qué conceptos adicionales le están cobrando?;
- ix) Cuánto dinero le ha abonado él accionante al crédito en esta segunda reestructuración;
- x) El procedimiento para obtener copia de los documentos que suscribió frente a las dos reestructuraciones mencionadas, y;
- xi) El valor de cada uno de los créditos tomados, describiéndole cuáles de ellos quedaron inmersos en las reestructuraciones.

El 7 de septiembre 2020 le informaron que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, responderían la solicitud a más tardar el 28 de septiembre del año en curso, no obstante, llegada la fecha señalada le informaron que finalmente la solicitud se respondería el 16 de octubre de la presente anualidad, por lo cual consideró que tal conducta era contraria al parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015 que establece lo siguiente: “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

Ante la falta de respuesta, el 4 de octubre de 2020, radicó a través de medios virtuales acción de tutela que correspondió al Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, el cual 19 de octubre de la presente anualidad falló contra sus intereses dado que la entidad accionada contaba con un término de extensión de 60 días hábiles para emitir algún pronunciamiento frente a su solicitud, y que este se cumpliría el 26 de octubre siguiente.

Pese a lo anterior, transcurrido el término previsto sin que recibiera respuesta reactivó el mecanismo constitucional nuevamente para reclamar el amparo de sus derechos.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al trámite tutelar al representante del Banco BBVA, sucursal Ecoparque empresarial Natura Floridablanca, con quien se estableció comunicación telefónica el 3 de noviembre de 2020 y manifestó que en el correo institucional del banco se recibió la notificación del auto inicial y el traslado del escrito de tutela, en el mismo sentido, pidió se le enviara a su correo personal margie.gonzalez@bbva.com los documentos referidos, asó que se procedió de forma inmediata, no obstante lo cual, no se pronunció al respecto, sin embargo envió copia de un escrito enviado al accionante.

3.- En virtud de lo anterior, se estableció comunicación telefónica con el accionante, quien afirmó que el 11 de noviembre de 2020 recibió respuesta a la petición radicada el 30 de julio anterior, sin embargo, la misma resultaba parcial sobre todo en lo concerniente con el punto número 2 de su escrito.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que el accionante reside en esta municipalidad y la acción está dirigida contra una entidad particular como lo es el Banco BBVA.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Rodrigo Cala Pulido se encuentra legitimado para interponerla en su calidad de representante legal de la empresa CONDUCCIÓN DE FLUIDOS, REDES Y CONSTRUCCIONES OVIDIO CALA SAS.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** a resolver se restringe a determinar si la respuesta otorgada por el banco BBVA sucursal Ecoparque empresarial Natura Floridablanca a la solicitud elevada por el accionante satisface la garantía constitucional del derecho de petición.

La **respuesta al problema jurídico** surge negativa, pues la contestación ofrecida se advierte parcial, ya que, en lo que tiene que ver con el punto 2 del interrogatorio plasmado en el derecho de petición no se indicó como aplicaron los pagos que se hicieron por un valor de \$402'204.251=

7.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. El artículo 23 Superior, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener una resolución pronta y de fondo. A partir de dicha garantía, la H. Corte Constitucional ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Específicamente, ha referido lo siguiente:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión...b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.....g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.....Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado...”¹ (Subrayado fuera de texto)

7.1.2. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las

¹ Sentencia T-332 de 2015, MP. Alberto Rojas Ríos

siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.3 Mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria per causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

7.1.4. En virtud de lo anterior, a través del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, el Presidente de la República dispuso lo siguiente:

“... Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

7.1.5. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”²

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) El 30 de julio de 2020 el señor RODRIGO CALA PULIDO, en calidad de representante legal de la empresa CONDUCCIÓN DE FLUIDOS, REDES Y CONSTRUCCIONES OVIDIO CALA SAS radicó en el Banco BBVA sucursal Ecoparque empresarial Natura Floridablanca una solicitud (de su contenido se hizo mención en el acápite inicial);
- ii) El 7 de septiembre 2020 la entidad bancaria le informó que se encontraba gestionando su respuesta, por lo que solicitaron prorroga al término inicial de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, a su vez mencionaron que la respuesta se daría a más tardar el 28 de septiembre del año en curso
- iii) Llegada la fecha máxima establecida no existió respuesta de fondo, por el contrario, se requirió un término adicional – hasta el 16 de octubre siguiente -;
- iv) Ante la ausencia de respuesta, el 4 de octubre de 2020 el accionante radicó una acción de tutela, la cual correspondió al Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, que el 19 de octubre siguiente falló en contra de sus intereses, bajo el entendido que la entidad accionada aun contaba con tiempo para resolver el pedimento;
- v) Trascurrido el periodo referido por el despacho judicial, interpuso la presente acción constitucional dada la misma falencia;
- vi) El 11 de noviembre de 2020 el Banco BBVA allegó la respuesta otorgada al hoy accionante;

²Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.

vii) Según constancia secretarial, el accionante corroboró que recibió respuesta, sin embargo, considera que la misma es parcial.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Es por lo anterior, que la respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de 15 días, sin embargo, de conformidad al art. 5 del decreto 491 de 2020 el término se extiende a 30 días, en virtud del estado de emergencia actual; ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

8.3. En el caso concreto, de las pruebas allegadas al diligenciamiento puede concluirse que el Banco BBVA otorgó una respuesta parcial y descontextualizada a la solicitud recibida el 30 de julio de 2020, pues al cuestionamiento plasmado en el numeral 2, a saber, "...que se le indique como se compone el valor de la restructuración, considerando que hay 4 créditos que suman un valor de \$950.000.000, para los cuales se hicieron pagos a capital por \$402.204.251, quedando un saldo de \$547.795.749..." no existe un pronunciamiento claro, concreto y de fondo, mucho menos preciso, por el contrario es evidente la falencia.

En consecuencia, como quiera que no existe respuesta completa respecto de lo implorado por el accionante y, la postura de la entidad demandada no se encuentra justificada, el amparo constitucional tiene vocación de prosperar y, por ende, se ordenará que en el término de 48 horas a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho otorgue respuesta clara, concreta y de fondo a lo deprecado por el accionante pronunciándose en el numeral advertido, sin que la misma tenga que ser asertiva frente a lo irrogado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho de petición del señor RODRIGO CALA PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía N°91'204.079, en calidad de representante legal de la empresa CONDUCCIÓN, REDES Y CONSTRUCCIONES OVIDIO CALA SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

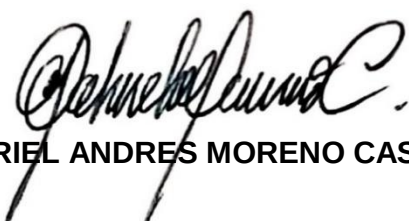
SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal del BANCO BBVA sucursal Ecoparque empresarial Natura Floridablanca – o quien haga sus veces – que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el señor RODRIGO CALA PULIDO, en calidad de representante legal de la empresa CONDUCCIÓN, REDES Y CONSTRUCCIONES OVIDIO CALA SAS, la cual fue presentada desde el 30 de julio 2020, específicamente con respecto al numeral 2 del escrito, sin que la misma tenga que ser asertiva frente a lo irrogado, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión. So pena de incurrir en desacato por los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA